



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2020 00004 - 00
Proceso	verbal
Dte	HEMMANUEL MORALES CASTAÑEDA
Ddo	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Decisión	Resuelve reposicion

### **I. ASUNTO A RESOLVER.**

Procede el juzgado a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del día 23 de noviembre de 2021, por medio del cual denegó recurso de apelación porque fue interpuesto en forma extemporánea.

### **II. ANTECEDENTES**

Se emitió sentencia el día 12 noviembre de 2021 dentro del proceso verbal promovido por HEMMANUEL MORALES CASTAÑEDA en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y otros, por medio de la cual se dispuso denegar las pretensiones de la demanda.

Fallo que fue apelado por el apoderado de la parte demandante, allegando memorial en forma extemporánea, dado que se notificó el 16 de noviembre de 2021 y el escrito solo fue presentado el día 22 de noviembre de 2021.

En auto del día 23 de noviembre de 2021 no se concedió la apelación porque había sido presentada en forma extemporánea.

Dentro de la oportunidad legal, vino el demandante e interpuso recurso de reposición contra el auto que negó el recurso.

### **III. DEL RECURSO INTERPUESTO**

Argumenta el demandante que el recurso si fue presentado dentro de la oportunidad procesal, dado que el despacho echa de menos que el día 18 de noviembre de 2021 hubo paro Nacional en el cual se acogió la rama judicial, y textualmente manifiesta:

*“El despacho debe reponer su decisión en virtud de que la sentencia fue notificada por estados electrónicos No. 179 de fecha 16 de noviembre de 2021 (martes) iniciando a correr los términos el día siguiente es decir el día 17 de noviembre (día miércoles) por lo que los términos se vencerían el día viernes 19 de noviembre, pero olvida el despacho, que el jueves 18 de noviembre hubo paro nacional de la rama judicial por lo tanto los términos se me vencen el día 22 de noviembre (lunes) fecha en la que se radico el recurso de apelación en el proceso de la referencia tal cual como lo indica el mismo despacho en su auto (...) y para sustentar su recurso allega fotografía donde se evidencia el cierre del Edificio José Félix de Restrepo.*

### **IV CONSIDERACIONES**

#### **1. DEL RECURSO DE REPOSICION**

Se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

Recurso del cual, de cara al artículo 319 Ibídem, debe darle traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve

## 2. DEL CASO EN CONCRETO

En este evento se trata de establecer si le asiste o no la razón al recurrente, esto es, si el recurso de apelación se presentó dentro de la oportunidad procesal o no.

Pues bien tenemos que este Despacho emitió sentencia el día 12 de noviembre de 2021 por medio de la cual denegó las pretensiones de la demanda, fallo que fue notificado por estados electrónicos 179 el día 16 de noviembre de 2021, por lo que a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 323 del CGP, el recurrente contaba con tres (3) días para interponer el recurso, es decir, hasta el 19 de noviembre de 2021, y sólo el escrito fue presentado el 22 de noviembre de 2021.

Insiste el recurrente que el juzgado no tuvo en cuenta el paro Nacional convocado por Asonal judicial para el día 18 de noviembre de 2021, y en razón a ello no se podía contar esa fecha como término para presentar el recurso.

Si bien es cierto hubo paro Nacional para ese 18 de noviembre de 2021, para la interposición del recurso no tenía que desplazarse el abogado físicamente hasta las instalaciones del Edificio José Félix de Restrepo, dato que la atención se está prestando de manera virtual, a través del correo electrónico [ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co), que nunca se ha bloqueado para recibir memoriales, y ese 18 de noviembre de 2021, este despacho trabajó común y corriente y hubo atención virtual a los usuarios que lo requerían.

Esa sustentación que hace del recurso el abogado demandante, no encuentra eco en esta agencia judicial, dado que los términos judiciales en el Juzgado siguieron corriendo normalmente y la atención a los usuarios como se indicó se hizo de manera virtual, bien podía el togado demandante desde su oficina o residencia haber enviado el escrito de apelación dentro de la oportunidad procesal, aclarando que el término venció el 19 de noviembre, y si bien es cierto estuvo cerrado el Palacio de Justicia, como lo da a conocer el togado demandante, se le aclara que la atención de este juzgado ha sido virtual todo el tiempo, sin haber bloqueo en ningún momento del correo electrónico.

Además, no debe olvidarse las directrices impartidas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, como medidas adoptadas por la emergencia sanitaria, en especial el último Acuerdo expedido el 26 de agosto de 2021

PSCSSJA21-11840, que en su numeral primero prioriza la prestación del servicio de la justicia, indicando que la *“prestación del servicio. Los servidores de la rama judicial continuaran trabajando de manera preferente en la modalidad virtual, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones; ...”*

### **CONCLUSION**

Corolario de lo anterior, no se repondrá la decisión atacada.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No reponer el auto del día, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión se dispondrá el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Mario Alberto Gomez Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 010**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**deb319063bd6a454b8f14b4dcccdb6ba72aa4d31195bf5b82c003692ad7b7ff1**

Documento generado en 14/12/2021 09:14:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**